

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LORENZO CUELLAR TORRES
Demandado: LEON MARINO URBANO URBANO Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00108-00 (Pl. 6732)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el presente proceso Ejecutivo SINGULAR de mínima cuantía con medidas previas reseñado en el epígrafe, el que se dará por terminado ante el pago total de la obligación hecha por la parte demandada con las consignaciones efectuadas en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, se ha acreditado el pago de la obligación hecha por la parte demandada por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librese los oficios pertinentes a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordénese el pago del Depósito Judicial a favor de la demandante hasta completar el valor total de la obligación liquidada y en firme, por la suma de \$3.214.619, previo fraccionamiento de algún depósito judicial si a ello hubiere lugar.

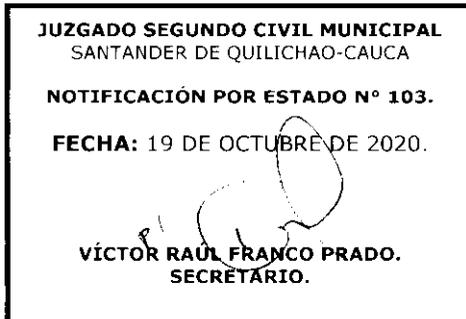
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

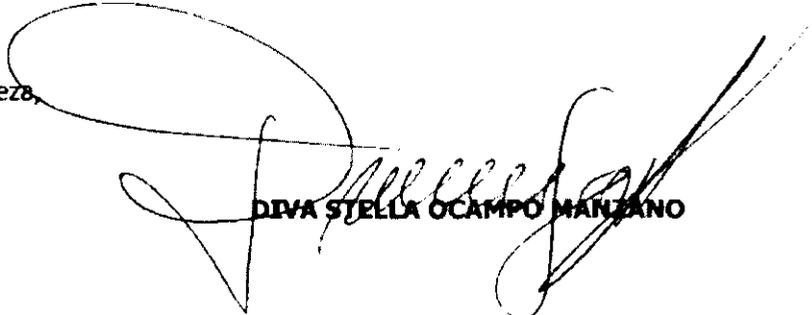
Siendo procedente la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado enviará nuevo Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachene ©, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del Inmueble, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

RESUELVE:

1º. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y las facultades que otorga la Ley, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENE ©, con el fin de que se sirva llevar a cabo la Diligencia de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



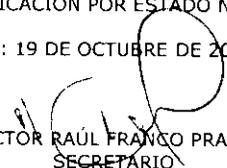
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00223-00 PARTIDA INTERNA 7886 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 103

DE: 19 DE OCTUBRE DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JOSE JULIAN MORENO LASSO Y MILTON DELGADO ZAPATA, RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00402-00, PARTIDA INTERNA N°. 8630, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 21 de octubre de 2019. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

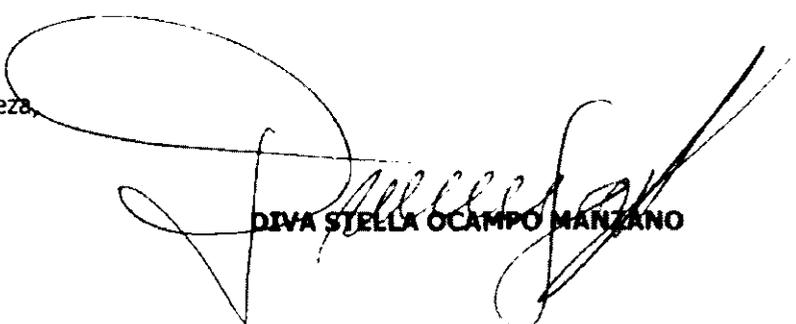
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JOSE JULIAN MORENO LASSO Y MILTON DELGADO ZAPATA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$600.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 103

DE: 19 DE OCTUBRE DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

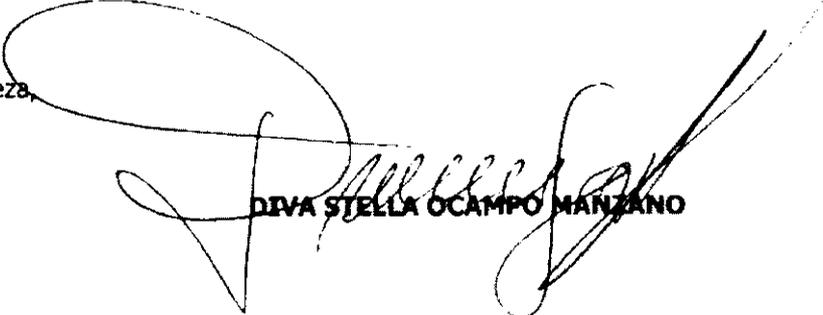
Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, el Juzgado enviará Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal ® de Caloto ©, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del Inmueble, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

RESUELVE:

1º.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y las facultades que otorga la Ley, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL ® DE CALOTO ©, con el fin de que se sirva llevar a cabo la Diligencia de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



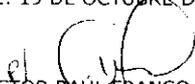
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00212-00 PARTIDA INTERNA N°. 9030
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 103

DE: 19 DE OCTUBRE DE 2020



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: EVILA ANTONIO BOLAÑOS
Demandados: MANUEL RENE MORENO ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00194-00 (Pi. 9012).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **EVILA ANTONIO BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.243.187, mediante apoderado judicial, contra **MANUEL RENE MORENO ORTIZ, JOSE ANIBAL NATES, EVELIA ANTONIA BOLAÑOS, JESUS BOLIVAR BOLAÑOS, ELFA RUTH DAZA LUCUMI Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO ubicado en la CALLE 3 A N°19-73 BARRIO MORALES DUQUE, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **153,40** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-14298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-14298, para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención córrase traslado a los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que previa fijación de la fecha de diligencia de inspección judicial, allegue al expediente plano actualizado del predio, con área total, linderos y coordenadas, elaborado por profesional en la materia (topógrafo).

SEXTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados AIDA MANUEL RENE MORENO ORTIZ, JOSE ANIBAL NATES, EVELIA ANTONIA BOLAÑOS, JESUS BOLIVAR BOLAÑOS, ELFA RUTH DAZA LUCUMI Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SÉPTIMO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: EVILA ANTONIO BOLAÑOS
Demandados: MANUEL RENE MORENO ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00194-00 (Pl. 9012).

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°103

DE: 19 DE OCTUBRE DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°107

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por ENUAR VELASCO TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MADORI JARAMILLO FERNANDEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por ENUAR VELASCO TORRES, a favor del Dr. JOHN EDINSON GUEVARA JIMENEZ. 2.- Escritura de hipoteca N°2180 del 04 de Diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao. 3.- Letra de cambio por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) suscrita por la demandada a favor del demandante. 4.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-41068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por ENUAR VELASCO TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra MADORI JARAMILLO FERNANDEZ, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo que se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor de la parte Demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°2180, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°. 132-41068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en la CALLE 20 N°11B-02 LOTE 11 MANZANA F BARRIO PROYECTO NISA, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del

Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MADORI JARAMILLO FERNANDEZ a favor de ENUAR VELASCO TORRES, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) por concepto de capital insoluto de obligación contenida en escritura de hipoteca N°2180 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 30 de Agosto de 2020, a la tasa legalmente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) por concepto de capital insoluto de obligación contenida en letra de cambio. **5.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, causados desde el 01 de Septiembre de 2019 hasta del 29 de Abril de 2020, a la tasa legalmente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de Abril de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P..

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública N°2180, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°132-41068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, ubicado en la CALLE 20 N°11B-02 LOTE 11 MANZANA F BARRIO PROYECTO NISA, de Santander de Quilichao ©cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura. Una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

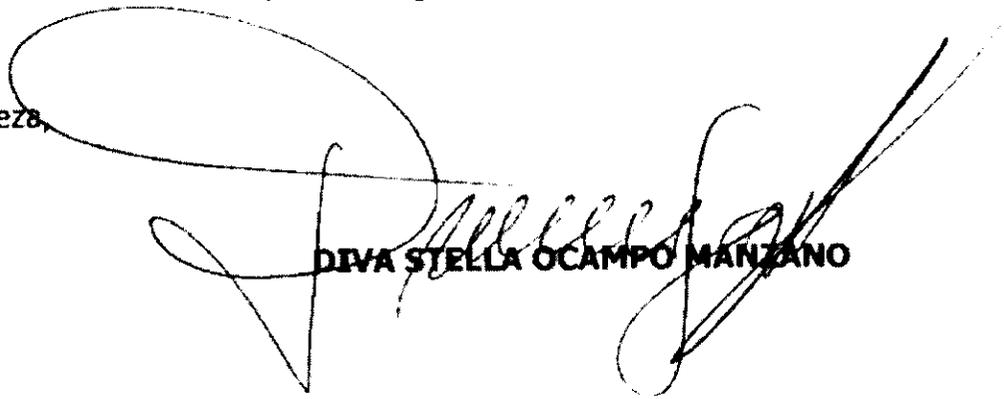
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren

simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JOHN EDINSON GUEVARA JIMENEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00203-00 PARTIDA INTERNA 9021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 103

FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°108

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CAMILO MUÑOZ SANCHEZ.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, por un valor de doce millones de pesos m/cte (\$12.000.000.00) a favor del demandante BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$12.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 01 de noviembre de 2018.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CLAUDIA FERNANDA PALACIOS, a favor de BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$12.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 02 de Noviembre de 2017 hasta el 01 de Noviembre de 2018, a la tasa legalmente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por los intereses moratorios desde el 02 de Noviembre de 2018, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 4.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor

original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

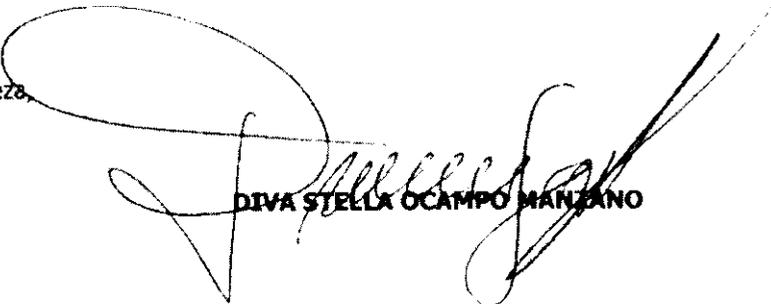
TERCERO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LINA ALEJANDRA MORENO REYES, como apoderada principal, y al Dr. JORGE ARMANDO OROZCO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00234-00 PARTIDA INTERNA 9052

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°103

FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. LINA ALEJANDRA MORENO REYES, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

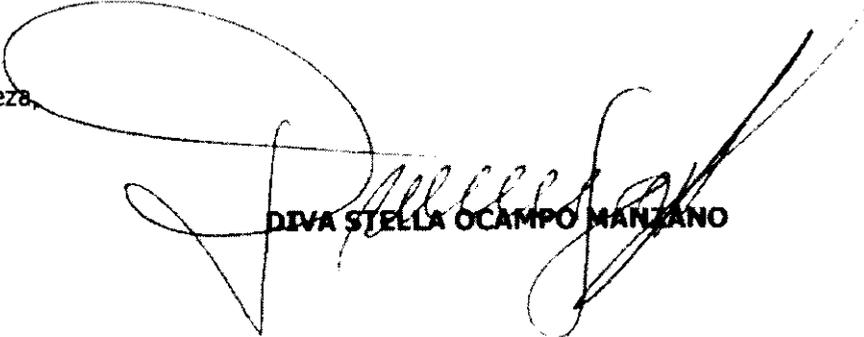
PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados el demandado CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.583.916, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°410-73551, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00234-00 PARTIDA INTERNA 9052

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°103

FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**